

Bogotá, D. C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2011-000142 25/Ene/2011
No.REFERENCIA: E-2010-011447
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 2 ANEXOS: NO
DESTINO CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico CNO
Consejo Nacional de Operación, C.N.O.
Cra. 69 # 25B-44 Of. 614
Bogotá, D.C.

Asunto: Su comunicación sobre el Proyecto Hidroeléctrico del Río Amoyá.
Radicado CREG E-2010-011447

Respetado doctor Olarte:

De manera atenta damos respuesta a su carta mediante la cual hace la siguiente solicitud:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución CREG 122 de 1998, "Dentro de los seis (6) meses siguientes la vigencia de la presente resolución, el Consejo Nacional de Operación pondrá a consideración de la Comisión una definición técnica que permita clasificar, de manera general, a las plantas hidráulicas filo de agua", efectivamente el Consejo en mayo 27 de 1999 expidió el Acuerdo 22 "Por el cual se aprueba la definición de Centrales Filo de Agua".

Al respecto ISAGEN consultó al CNO si para que el Proyecto Hidroeléctrico del Río de Amoyá entre en operación sin inconvenientes, es suficiente acogerse a la definición prevista en el literal a) del artículo primero del Acuerdo 22 de 1999, o si se debe hacer algún tipo de gestión ante la CREG para que la defina como tal, teniendo en cuenta que en el artículo tercero de la Resolución CREG 122 de 1998 se hace una relación de plantas filo de agua, las cuales en unos tiempos definidos deben acogerse a una de las opciones para presentar ofertas en la bolsa de energía.

El Consejo en su reunión 336 de diciembre 2 de 2010 trató el tema y recomendó hacer la consulta a la CREG sobre este aspecto.

Respuesta:

Como es de su conocimiento la Resolución CREG 122 de 1998¹, señala en los artículos 3 y 4:

¹ El literal b del artículo 3 fue modificado por la Resolución CREG 127 de 1998.

Doctor

ALBERTO OLARTE AGUIRRE

Consejo Nacional de Operación, C.N.O. 2/2

"Artículo 3º. Opciones para las plantas filo de agua. A más tardar a la hora de cierre de las ofertas para el despacho del 22 de diciembre de 1998, las plantas de Río Mayo, Florida 2, Ínsula, Esmeralda, San Francisco y Calderas deberán acogerse a una de las siguientes opciones para participar en la bolsa de energía:

a) Efectuar ofertas de precios y disponibilidad en la misma forma, tiempo y modo que los demás agentes generadores del Sistema Interconectado Nacional.

b) No presentar ofertas de precio para el despacho centralizado, en cuyo caso solo deberán suministrar diariamente, antes de la hora de cierre de las ofertas para despacho, el programa horario de generación para el día siguiente, sin que sean objeto de penalizaciones por desviaciones al programa de despacho. Adicionalmente, en el despacho ideal, la generación de tales plantas y la disponibilidad comercial, se considerarán iguales a su generación real.

....

Artículo 4º. Definición de plantas filo de agua. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente resolución, el Consejo Nacional de Operación pondrá a consideración de la Comisión una definición técnica que permita clasificar, de manera general, a las plantas hidráulicas filo de agua."

Como se observa el artículo 3 define unas opciones que tienen las plantas filo de agua que se listan en la resolución, para participar en la bolsa de energía. Por su parte el artículo 4 citado, fija un plazo para que el CNO ponga a consideración de la Comisión una definición técnica que sirva para hacer una clasificación general de las plantas filo de agua.

La Comisión analizará la propuesta de definición de planta filo de agua contenida en el acuerdo del CNO 22 de 1999 y determinará la necesidad de adoptar una norma de carácter general para la clasificación de estas plantas.

Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo